

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2021-00164-00
ACCIONANTE: GILMA ROSA TOVAS CEBALLOS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **GILMA ROSA TOVAR CEBALLOS**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso.

ANTECEDENTES

Peticiona la accionante, que se ordene al JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que en un tiempo perentorio conceda la impugnación presentada el 6 de agosto de 2021 para que se estudie y analice sus pretensiones presentada en la acción de tutela.

En respaldo de sus pretensiones refiere que el día 16 de julio interpuso acción de tutela en contra de COLFONDOS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y seguridad social (pensión de vejez) correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja Santander, donde se le asignó el radicado No 68081- 4003001-2021-00404-00. Que las pretensiones de la acción de tutela fueron las siguientes:

“Solicito de manera respetuosa se me ampare el derecho a obtener respuesta oportuna y el derecho al reconocimiento de mi pensión, ORDENANDO A COLFONDOS que expida y notifique el acto administrativo por medio del cual se conceda el reconocimiento y pago de mi pensión de jubilación porque cumplo con todos los requisitos, TUTELANDO el derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social, los cuales me están siendo vulnerados por la COLFONDOS. • ORDENAR A COLFONDOS, otorgar respuesta de fondo a la petición presentada el día 8 de mayo de 2021. • ORDENAR A COLFONDOS, se me reconozca y pague la Pensión por vejez teniendo en cuenta que a la fecha cumplo con los requisitos de Ley. • ORDENAR A COLFONDOS, se me reconozca el retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir de la fecha de constitución del derecho pensional, hasta la fecha de su efectivo reconocimiento y pago. • LAS DEMÁS que su señoría estime pertinente para la protección de mis derechos fundamentales conculcados por el Accionado”.

Señala que el día lunes 2 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja Santander emitió fallo de tutela, siendo notificada el día martes 03 de agosto de 2021 en el que se negó en lo relativo al reconocimiento y pago de pensión por vejez y concedió el derecho fundamental de petición reclamado.

Indica que, dentro del término legal impugno el fallo de tutela el día viernes 06 de agosto del 2021, vía correo electrónico siendo las 04:11 pm, en cuanto a la primera pretensión que negó el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez. Sin embargo mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja Santander, emitió un auto donde rechazo de plano su impugnación por extemporánea, en razón a que la notificación, se surtió el 03/08/2021, y la oportunidad para impugnar venció el 06 de agosto a las 04:00 p.m., y el escrito fue arrimado el día 06 de agosto de 2021 siendo las 04:11 p.m., superando así el término otorgado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Arguye que le causo demasiada sorpresa el rechazo de plano por parte del Juez Constitucional, toda vez que en el auto de admisión de la acción de tutela el juzgado no divulgó de manera previa los canales y horarios judiciales del despacho, máxime que en la gran mayoría de despachos judiciales del país el horario oficial es desde las 8:00 am hasta las 05:00 pm, tal cual se puede evidenciar en múltiples acuerdos expedidos por los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, en igual sentido que muchas entidades públicas y privadas

Finaliza indicando que acudía al despacho vía correo electrónico el día 10 de agosto de 2021 presentando un recurso atípico de súplica con el fin de explicarle al Juez de Instancia que le diera tramite a la impugnación presentada, recurso que fue negado a través de auto del 20 de agosto de 2021, desconociendo el accionado los postulados Constitucionales y Jurisprudencial, en especial el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 3 que manifiesta lo siguiente: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* .

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) sin que se ordenara la vinculación de las partes intervinientes de la acción constitucional que se adelanta en el juzgado accionado, toda vez que la orden que se llegare impartir será para el accionado y no a los terceros vinculados.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular el 15 de septiembre de 2021 dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra a folio 14 del índice electrónico del expediente digital, en los siguientes términos:

“El Juzgado efectivamente negó la impugnación propuesta por la accionante GILMA ROSA TOVAR CEBALLOS por extemporánea. Posteriormente, mediante auto de 20 de agosto de 2021, el Despacho se abstuvo de dar trámite a la súplica elevada, por las razones expuestas en dicha providencia. La providencia de la H. Corte Suprema de Justicia que cita la accionante, es de 1º de septiembre de 2021. Es decir, dicha decisión fue posterior a los hechos que aquí se suscitaron. Y no se discute que dicha providencia judicial sea un norte para los Juzgados - por lo menos de la especialidad civil-; pero, no por ello se le pueden atribuir efectos ex tunc. Imposible resultaba aplicar el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia 10 días antes de haberse proferido dicha providencia. De hecho, el expediente ya debía haberse enviado por la Secretaría a la eventual revisión a la Corte Constitucional. Con todo, y entendiendo las circunstancias, este Despacho Judicial se sujetará a la decisión que su Despacho adopte...”

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de

las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin

motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de*

protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los

derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable."(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

"El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente..."

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

*"Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales. **En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente."*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. La censura de la accionante se dirige específicamente a que se invalide la decisión adoptada por el Juzgado accionado de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se negó por extemporánea la impugnación impetrada en contra de la sentencia emitida al interior de la acción de tutela radicada bajo el número 2021-00404-00

6. De las pruebas obrantes en el expediente de tutela objeto de debate, se observa que al interior de dicho trámite constitucional, se emitió sentencia el 2 de agosto de 2020, la que fue notificada a las partes, a través de comunicación electrónica remitida a los correos el 3 de agosto de 2021, a las 4:40 p.m.

6.1. Ulteriormente, la accionante mediante correo electrónico remitido el 6 de agosto siguiente, a las 4:11 p.m., impetró recurso de impugnación, en contra del fallo emitido por el accionado, el que fuera denegado por extemporáneo, en proveído del 9 de agosto del 2021, con fundamento en que *“la notificación del mismo, se surtió el 03/08/2021, la oportunidad para impugnar venció el 06 de agosto último a las 04:00 p.m., y el escrito fue arribado el día 06 de agosto de 2021 siendo las 04:11 p.m., superando así el término otorgado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”.*

7. Como primera medida, es de gran relevancia memorar lo establecido en el Acuerdo 2306 de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se dispuso que en los despachos judiciales de Bucaramanga, Distrito Judicial a la que pertenece el Juzgado Accionado, *“se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.”.*

Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, expidió el Acuerdo CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020, en el que se determinó que, *“Para efectos de la atención a los Abogados y usuarios de la Administración de Justicia que se efectúe de manera presencial y de forma excepcional, se tendrán en cuenta los horarios establecidos en el artículo tercero del presente Acuerdo, es decir de 7:30 a.m. a 11:30 a.m. y/o de 12:30 m. a 4:30 p.m.”.*

7.1. Advirtiéndolo que el fallo de tutela fue notificado en una hora posterior, a la habilitada para laborar en la Rama Judicial de la Seccional Santander, por lo que, resulta evidente que mal hizo el Juzgado accionado, efectuar el conteo del término de impugnación, a partir de la supuesta notificación efectuada el 3 de agosto de 2021, pues esta se llevó a cabo mediante correo electrónico enviado a las partes ese mismo día, empero, a las 4:40 pm, hora que no se ajusta en el horario laboral dispuesto en los Acuerdos en mención.

7.2. Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas en materia procesal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, tiene por objeto “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades **civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria**, así como las actuaciones administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

Dicha norma regula lo relacionado con las notificaciones que deban realizarse personalmente, señalando, en el artículo 8, que podrán hacerse a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del interesado y que las mismas se entenderán surtidas “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Sobre el artículo 8 en comento, la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse a partir del acuse de recibo o de la constatación del acceso del destinatario al mensaje.

8. De lo anterior, al confrontar las particularidades propias del caso con la precitada normatividad que lo rige, para este Despacho es claro que, el Juzgado accionado incurrió en defecto procedimental.

8.1. Así las cosas, con el propósito de garantizar el debido proceso de la accionante, y conforme a lo estipulado en los Acuerdos traídos en apartes anteriores, este Despacho entiende que el correo electrónico se envió al día siguiente de la fecha en que el Accionado considera fue remitido, esto es, para todos los efectos se tiene que el correo **se envió el 4 de Agosto de 2021**, por lo que, en aplicación a lo establecido en el artículo 8º ídem, la notificación debe entenderse surtida dos (2) días después, esto es,

el 5 y 6 de igual mes y año; por tanto, la actora contaba con los días 9,10 y 11 siguientes (7 y 8 de agosto inhábil), para presentar la impugnación en contra del fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, de manera que, en virtud de que dentro de dicho término la accionante presentó el recurso, esto es, en tiempo, se concederá el amparo del referido derecho fundamental de la accionante, y en consecuencia, se dejará sin efectos las actuaciones surtidas al interior de la acción constitucional radicada bajo el número, 2021-00404-00, a partir del auto proferido el 9 de agosto de 2020, inclusive, y se ordenará al Juzgado accionado, a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8.2 Frente a lo resuelto la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- en sentencia del 27 de enero de 2021 frente a un caso similar suscitado en la SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA señaló:

“De lo anterior, resulta claro que, el fallo de tutela fue notificado en una hora posterior, a la habilitada para laborar en la Rama Judicial de la Seccional Santander, por lo que, inclusive, sólo por esta razón, de entrada, resulta evidente, que mal hizo el Tribunal convocado, efectuar el conteo del término de impugnación, a partir de la supuesta notificación efectuada el 18 de septiembre de 2020, pues se itera, esta se llevó a cabo mediante correo electrónico enviado a las partes ese mismo día, empero, a las 5:00 pm, hora que no encaja en el horario laboral dispuesto en los Acuerdos en mención. Ahora, sumado a lo anterior, la Sala evidencia que, la Corporación convocada dejó de lado lo adoctrinado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, normatividad que reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **GILMA ROSA TOVAR CEBALLOS** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo deje sin efecto el auto del 9 de agosto de 2021 y profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Santander - Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a62a6d106880b758ed17e892564e198d37fac7308762364b3fb53dae6fad35c1

Documento generado en 20/09/2021 02:12:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**